

NOTICARIO

CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

El Cairo, del 1 al 7 de octubre de 1984

DELITOS DE OMISION - RESOLUCIONES DEL CONGRESO

Ciertas tendencias del Derecho penal contemporáneo

1. La realidad contemporánea pone en evidencia una interdependencia recíproca siempre más estrecha entre los individuos y entre los individuos y la sociedad. Esto deriva una serie compleja de ciertas conductas y un creciente paralelo del fenómeno omisivo (en el sentido prejurídico).

2. La doctrina ha comprendido perfectamente esta situación como lo demuestra el desarrollo científico de estos temas en el curso de estos últimos años.

3. La amplitud del fenómeno difiere de sociedad en sociedad y su reglamentación jurídica principalmente en el dominio penal. Está igualmente influenciado por las diferentes ideologías, los sistemas socioeconómicos y las tradiciones culturales. Sin embargo, se señala una tendencia bastante generalizada a ampliar las intervenciones penales, sea de los legisladores que prevén —sobre todo en el dominio del Derecho penal especial— delitos de omisión siempre más numerosos, sea por la interpretación judicial que extiende —sin un criterio suficientemente seguro— ciertas disposiciones de ley penal en conductas de omisión y que castiga un número de omisiones siempre más amplio a título de participación por omisión en las conductas activas de otro sujeto.

Valdría pues poner en evidencia los principios generales que pueden suministrar un cuadro adecuado en el cual el legislador podrá intervenir considerando los diversos intereses a proteger y el juez podrá encontrar criterios precisos y conformes a las reglas generales sobre la responsabilidad penal.

Terminología

Dado que el criterio de distinción entre los delitos de pura o propia omisión y los delitos impropios de omisión no es unánime en la doctrina, para evitar parcialidad no necesaria y teniendo en cuenta que desde el punto de vista de la política criminal es más importante distinguir los casos de tipificación de los que la tipicidad dependa de la interpretación de una figura de delito por acción, adoptamos la denominación «*de delito de omisión legalmente tipificado*» (conocido como delito de omisión propiamente dicho) «*delitos de omisión no legalmente tipificados*» (conocidos como delitos de comisión por omisión o delitos de omisión impropia).

Delitos de omisión legalmente descritos (llamados también delitos de omisión propia)

En varios países se observa un aumento del número de delitos de omisión descritos por el legislador (omisión propiamente dicha), debido a razones que no responden siempre a las exigencias de una política criminal moderna.

La regla para el recurso a la sanción penal como medio de defensa a los intereses del individuo y de la sociedad no debe ser la última *ratio*, debe aplicarse también a las obligaciones de hacer que el ciudadano tiene.

Sobre esta base se cree poder recomendar a los legisladores:

a) Considerar siempre en el momento de la decisión de penar la violación de una obligación de hacer la importancia real del interés que se quiere proteger, así como ciertos deberes fundamentales del individuo hacia la sociedad.

b) Recurrir pues en línea principal a las sanciones puramente civiles o administrativas conforme a las tendencias generales de despenalización de los delitos menos importantes; y principalmente limitar los delitos penales de omisión no intencionales, la persecución de los cuales podría quedar referido al dominio de las contravenciones administrativas.

c) Evitar el abuso de «normas penales en blanco» que sancionan penalmente ciertas infracciones en los reglamentos o disciplinas administrativas.

Delitos de omisión no descritos legalmente (llamados también delitos de comisión por omisión)

La reglamentación de los delitos de comisión por omisión donde la conducta imputada no está precisamente descrita por la ley plantea problemas serios desde el punto de vista del respeto al principio de legalidad. Hay aquí un temor, sobre todo, en ciertos países y en ciertos momentos políticos, a una extensión incontrolada y arbitraria de los límites de las normas penales. Las disposiciones contenidas en la parte general de ciertos códigos penales con referencia a los delitos de comisión por omisión no responden siempre a exigencias ciertas y de legalidad ni a las reglas de proporción entre el hecho cometido y la sanción.

Se desea por tanto que los legisladores intervengan para definir mejor las condiciones de incriminación en este tipo de delitos.

Las técnicas normativas para alcanzar este resultado pueden ser, muy generalmente, del tipo siguiente:

1) Mejorar las maneras de reglamentación como ya haya sido previsto en la parte general de ciertos códigos.

2) Una descripción detallada de las omisiones incriminadas en la parte especial del Código penal.

Si esta segunda solución no puede ser practicable, deberán por lo menos perfeccionarse las reglas generales existentes en los códigos o elaboradas por los intérpretes estableciendo las condiciones mínimas siguientes:

a) La obligación de señalar, cuando la violación contribuya a la realización de un resultado que entrañe la responsabilidad penal del autor de la violación,

no deberá ser solamente moral o social sino que deberá ser estrictamente jurídica enmarcada en una ley, un reglamento, un contrato u otras fuentes jurídicas reconocidas.

b) Para poder ser considerado responsable el sujeto debe encontrarse en posición de garantizar el bien protegido poseyendo un poder de dominación sobre algunas condiciones esenciales de la verificación del acontecimiento típico.

c) Los deberes legales válidos para establecer las funciones de garante deberán estar dirigidas a una categoría especialmente determinada de sujetos que se encuentran en una situación personal legalmente especificada.

d) La omisión debe corresponder a la realización del resultado contrario a la ley mediante acción.

Deberá restringirse la figura de los delitos de comisión por omisión referentes a los bienes jurídicos esenciales del individuo o de la comunidad.

Se sugiere también considerar si el delito de comisión por omisión no deberá estar sometido a penas menos graves que las previstas para el delito correspondiente realizado mediante acción.

Culpabilidad y dolo

En todos los delitos de omisión el delito implica al menos el conocimiento de la situación de hecho respecto a la cual la ley impone la obligación de actuar.

En los delitos de comisión por omisión el dolo comprende también la voluntad de no prevenir el resultado que es elemento constitutivo legal de la infracción.

En los delitos de comisión por omisión no intencionales la falta implica también la posibilidad y el deber de prever el resultado.

Participación

La participación por omisión en un delito cometido por un tercero deberá estar regida por los mismos principios enunciados antes con respecto al delito de comisión por omisión:

- a) Existencia de una obligación jurídica.
- b) Posición de garante del bien protegido por la ley penal.
- c) Correspondencia de la omisión en la realización del acontecimiento típico mediante acción.
- d) Restricción de la responsabilidad a los atentados más graves.

Responsabilidad por omisión en el seno de grupos

Dada la gran importancia del fenómeno de la criminalidad propia de las empresas y sociedades, es necesario que los legisladores precisen las condiciones de la responsabilidad por omisión en el seno de los grupos, dentro del respeto a los principios generales de la responsabilidad personal.